

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION.

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

(Conclusion.)

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decision de la Administracion, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de 15 dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva se llevará á efecto lo acordado por la Administracion.

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del Ayuntamiento se remitirá á la Administracion de la provincia, por la que será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aprobacion:

1.º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que, segun lo dispuesto en el art. 219, deben quedar excluidos de él siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.º Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.

3.º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revision.

4.º La falta de exposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contri-

buyentes, durante el periodo que queda señalado en el art. 222.

La Administracion, segun la importancia y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique señalando un plazo que no excederá de 15 dias.

Art. 226. Sobre las decisiones de la Administracion, respecto á los repartimientos, los Ayuntamientos podrán reclamar al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta Autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si ántes de 1.º de Febrero no estuviere aprobado y devuelto por la Administracion de provincia ó el Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorizacion especial del Gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.º de Mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubiera obtenido la oportuna autorizacion del Gobernador por culpa del Ayuntamiento, este será responsable á entregar en Tesorería el importe del trimestre ó trimestres sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará, despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que en cada trimestre le corresponda satisfacer.

Art. 229. Las cobranzas, asi de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios y la accion ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art. 231. La misma corporacion exigirá las cuentas que correspondan al recaudador que haya nombrado, las censurará y finiquitará de acuerdo con los asociados de que trata el art. 183, señalando tambien el tanto por 100 que haya de abonárseles, dando anticipadamente cuenta á la Administracion para su aprobacion.

CAPITULO XXII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE DERECHOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

Art. 232. Cuando los pueblos se negasen á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública, la Administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los derechos de las especies.

Art. 233. Ningun arrendamiento total ni parcial se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 234. La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por la Administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias más ó menos favorables, concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos, en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada uno, y con la misma clasificacion ha de celebrarse el contrato concluida la subasta.

Art. 235. Fijada que sea la base, serán anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia y en la cabeza del partido con 20 dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo, y con la publicacion del pliego de condiciones en el Boletin oficial de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella; el tiempo

que haya de durar el remate, y el tipo ó cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Si el importe de este excediese de 100,000 rs., se podrá celebrar doble subasta en Madrid acordandolo la Direccion del ramo.

Art. 236. Si el arriendo fuera parcial se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola la persona en quien delegue la Administracion.

Art. 237. Todas las diligencias serán actuadas por Escribano público, que con anticipacion será designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el Presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 238. Estas subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 239. Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia ó en Madrid, se harán por pliegos cerrados, previo el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se admitirán las proposiciones á la llana en el término fijado en los edictos, y las personas que las hagan han de ofrecer suficientes garantias por su notorio arraigo ó crédito. Si no fueran conocidas por estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas ó garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

3.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

4.º Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en esta instruccion.

5.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

7.º Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.º Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como ésta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ámbos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

9.º Que en el caso de hacerse alteraciones en lastarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10.º Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

Art. 241. Ademas de las precedentes condiciones, se pondrán en el pliego que haya de publicarse en el *Boletín*, las especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, expresando tambien la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesion de su arriendo.

Art. 242. No serán admitidos como licitadores los individuos que esten comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposicion que cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, la Administracion propondrá y el Gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho dias de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el Ayuntamiento para encabezarse con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Art. 245. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion, ésta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de presentar en la cantidad y forma prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 246. La fianza será oprobada por

el Gobernador, previos los informes necesarios, y la Administracion expedirá la orden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos, las acciones que correspondan á la Hacienda desde el dia que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresion.

Art. 247. La Administracion en el punto en que se halle establecida, y la Autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 248. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de un mes contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito sin perjuicio de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

Quando la aprobacion se difiriese por mas de un mes y el rematante se retire, los empleados que deben intervenir en ella serán responsables de los daños que causen al Estado.

Art. 249. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de ocho dias, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor sin nueva licitacion.

Si durante dicho plazo no se presentara proposicion alguna, la Administracion acordará remates parciales de los derechos de los diferentes artículos, y si estos no dieran tampoco resultado, se adjudicará al Ayuntamiento en la cantidad que haya ofrecido, ó se abrirán nuevas conferencias con dicha corporacion, y en caso que estas no den resultado, se establecerá la Administracion directa por cuenta de la Hacienda.

Art. 250. En los pueblos que tengan concedida la venta exclusiva al por menor de una ó mas especies, con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados del Real decreto de 15 de Diciembre y no puedan ser encabezados con la Hacienda, la Administracion celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquellos lo harian, expidiendo el Ayuntamiento certificados de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, admitiéndose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueran excesivamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos mas próximos al en que se trate de subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores en la primera subasta, se reformará la cantidad que sirvió de tipo para el remate, tomando por base en la segunda la última ofrecida por el Ayuntamiento con el aumento del 5 por 100.

Si tampoco hubiere licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el Ayuntamiento, procediendo á los arriendos parciales y demas medios establecidos para las subastas hechas por estas Corporaciones.

Art. 252. Los Ayuntamientos que á los cinco dias de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado,

quedando el acto sin efecto, lo que se anunciará al público.

Art. 253. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Madrid 24 de Diciembre de 1856.— Juan B. Trúpita.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente instruccion.—Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia elevada á este Ministerio por D. Antonio Brusi y Ferrer, Director y propietario del Diario de Barcelona, en solicitud de que se declaren de su propiedad los partes telegráficos que le remitan sus correspondientes. S. M. ha tenido á bien mandar que se considere dicha correspondencia de la propiedad de aquel á quien vaya dirigida, sirviendo de título de pertenencia la traduccion que cada interesado recibe de las oficinas de Telégrafos; y sin perjuicio del derecho que el Gobierno tiene de examinar y permitir ó prohibir el curso de las comunicaciones telegráficas, como se recuerda en la Real orden de 26 de Setiembre último al declarar de correspondencia particular estas mismas comunicaciones. De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1856.—Nocedal.

Núm. 2.º

D. Antonio Ortiz Vega, vecino de la ciudad de Valladolid, ha acudido á mi autoridad solicitando autorizacion para construir á la entrada del Cauce que conduce las aguas á dos artefactos harineros de su propiedad, situados en

Núm. 4.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Pedro Támara y D. Eustaquio Gomez, vecinos de Dueñas y contratistas del servicio de bagajes del canton de dicha villa espeniendo que los pueblos espresados á continuacion les son en deber por dicho concepto las cantidades que á cada uno se le detallan, prevengo á los Alcaldes respectivos que en el preciso término de 15 dias satisfagan dichas sumas, en la inteligencia de que pasados sia verificarlo queda autorizado el de Dueñas para apremiar á los morosos, toda vez se le escite á ello por dichos contratistas. Palencia 2 de Enero de 1857.—El Gobernador civil, Miguel Rodriguez Guerra.

Nota de los maravedises que adeudan los pueblos de este Canton por los servicios de vagages, segun las contratas celebradas y plazos vencidos hasta fin de octubre último.

PUEBLOS.	Medio año desde 1.º de Mayo á fin de Octubre último.		Un año desde 1.º de Mayo de 1855 á fin de Octubre del 56.		Atrasos hasta esta última fecha.	
	84,	79	217,	03	«	«
Alva de Cerrato.	84,	79	217,	03	«	«
Autilla.	233,	63	598,	06	«	«
Valoria del Alcor.	84,	79	217,	03	«	«
Baños.	98,	77	252,	94	«	«
Castrillo Onielo.	131,	15	335,	68	«	«
Cevico de la Torre.	217,	77	557,	4	«	«
Cubillas de Cerrato.	119,	56	306,	«	«	«
Pedraza.	293,	41	750,	97	750,	97
Poblacion.	58,	56	149,	88	224,	78
Revilla.	76,	36	196,	75	96,	75
Santa Cecilia.	67,	1	171,	75	142,	47
Tariego.	101,	26	259,	18	«	«
Torre de Mormojon.	211,	67	541,	79	«	«
Villeras.	222,	4	568,	3	«	«
Villamuriel.	103,	11	391,	85	«	«
Calabazanos.	15,	86	40,	59	«	«
Vertavillo.	145,	86	«	«	«	«

el término llamado el Campo del pueblo de Nogales perteneciente á esta provincia, una antepara con el objeto de evitar los deterioros que puedan sufrir aquellos á impulso de las avenidas del Rio pisuerga En su consecuencia, y conforme á lo prevenido en Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto anunciarlo en el *Boletín oficial*, á fin de que las corporaciones ó particulares que se consideren perjudicados con dicha obra, espongan en el término de treinta dias, cuanto tuviesen por conveniente, á cuyo efecto estarán de manifiesto en esta Secretaría los antecedentes y plano del proyecto indicado. Palencia 3 de Enero de 1857. El Gobernador civil, Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 3.º

JUNTA DE AGRICULTURA de la provincia de Palencia.

Aproximándose el periodo de la monta, se hace saber á los dueños de las Paradas, se admitirán solicitudes, hasta el dia 30 del presente mes, en el Gobierno civil de la provincia.

Las solicitudes ademas del pueblo, donde se pretenda establecer el puesto, comprenderán la reseña del ganado, el que sin escusa alguna, se presentará al reconocimiento en los primeros 15 dias del mes de Febrero, previniendo á los interesados que la Junta ha dispuesto dar la preferencia en las concesiones aquellos de entre los solicitantes que presenten sementales que ofrezcan mejores condiciones en el acto del reconocimiento; y solo en el caso de igualdad, es en el que se tendrá presente las concesiones otorgadas en años anteriores en favor de algunos interesados.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á fin de que los Alcaldes lo pongan en conocimiento de los sujetos que hayan tenido Establecimientos de dicha clase en sus respectivos distritos. Palencia 3 de Enero de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Los pueblos comprendidos en la relacion que á continuacion se espresa, se encuentran adeudando las cantidades que á cada uno se determinan por el contingente de Pósitos de los años que tambien se espresan; y como quiera que su realizacion en Tesorería no pueda demorarse ya por mas tiempo, he creído oportuno hacerlo así presente á las respectivas corporaciones municipales, para que se apresuren á verificarlo antes del dia 15 de Enero próximo, pues si para entonces apareciesen todavía en descubierto del indicado pago, no podrá prescindir la Administracion de espedir el oportuno despacho de apremio, prevenido por instruccion para estos casos, y que la será tanto mas sensible, cuanto que se trata de unas cantidades tan insignificantes, que su falta de realizacion solo podrá motivarla un descuido ó indolencia por parte de las mismas municipalidades. En tal concepto me prometo que apreciando en su justo valor este aviso, no darán de ninguna manera lugar á que semejante medida tenga que ponerla desde luego en ejecucion. Palencia Diciembre 24 de 1856. — P. A. Pedro R. Ubago.

Nota de los descubiertos que resultan por el contingente de Pósitos á los pueblos de esta provincia.

	AÑOS DE		
	1854.	1855.	1856.
Abarca.			44, 24
Abia de las Torres.			13, 15
Alba de Cerrato.	17, 92	17, 92	17, 92
Amayuelas de Abajo.	9, 98	9, 98	9, 98
Amayuelas de Arriba.		13, 59	13, 59
Ampudia.			75, 50
Amusco.	89, 83	89, 83	89, 83
Antigüedad.	3, 09	3, 09	3, 09
Arconada.			40, 66
Arenillas de San Pelayo.	9, 70	9, 70	9, 70
Astudillo.			70, 06
Autilla del Pino.			72, 80
Autillo de Campos.	83, 48	83, 48	83, 48
Ayuela.		4, 91	4, 91
Bahillo.	75, 71	75, 71	75, 71
Baltanas.	38, 73	38, 73	38, 73
Baños de Cerrato.	31, 24	31, 24	31, 24
Baquerin.			84, 71
Barcena de Campos.	9, 53	9, 53	9, 53
Becerril de Campos.		896, 69	896, 69
Boada de Campos.		33, 71	33, 71
Boadilla del Camino.			17, 74
Boadilla de Rioseco.			44, 93
Buenavista y su Barrio.		2, 22	2, 22
Bustillo del Páramo.		6, 27	6, 27
Calzada de los Molinos.	11, 65	11, 65	11, 65
Calzadilla de la Cueva.			7, 24
Capillas.	99, 40	99, 40	99, 40
Cardeñosa.			43, 15
Carrion de los Condes.	158, 73	158, 73	158, 73
Castrejon.	16, 06	16, 06	16, 06
Castrillo de D. Juan.			30, 09
Castrillo Onielo.	17, 48	17, 48	17, 48
Castrillo de Villavega.	39,	39,	39,
Castromocho.	30, 70	30, 70	30, 70
Cevico Navero.	7, 59	7, 59	7, 59
Cisneros.	303, 98	303, 98	303, 98
Congosto.		2, 65	2, 65
Cordovilla la Real.			9, 71
Cubillas de Cerrato.		32, 30	32, 30
Dueñas.	15, 71	15, 71	15, 71
Espínosa de Cerrato.	3, 09	3, 09	3, 09
Espínosa de Villagonzalo.	77, 48	77, 48	77, 48
Frechilla.	46, 80	46, 80	46, 80
Fresno del Rio.	80	80	80
Frómista.	6, 18	6, 18	6, 18
Fuente-andrino.			12,
Fuentes de Nava.	10, 21	10, 21	10, 21
Fuentes de Valdepero.	195, 89	195, 89	195, 89
Gozoa.		64, 77	64, 77
Guaza.	154, 65	154, 65	154, 65
Herrera de Pisuerga.	37, 38	37, 38	37, 38
Herrera de Valdecañas.	12, 15	12, 15	12, 15
Hontoria de Cerrato.			52, 42
Hornillos de Cerrato.		7, 86	7, 86
Itero de la Vega.	7, 50	7, 50	7, 50
Itero Seco.	9, 80	9, 80	9, 80
Lantadilla.			29, 03
La Puebla.		1, 86	1, 86
Las Cabañas.			1, 86
La Serna.	18, 62	18, 62	18, 62
Ledigós.	10, 15	10, 15	10, 15
Magáz.	30, 71	30, 71	30, 71
Manquillos.	81, 98	81, 98	81, 98
Marcilla.	16, 24	16, 24	16, 24
Mazuecos.	94, 50	94, 50	94, 50
	106, 33	106, 33	106, 33

	AÑOS DE		
	1854.	1855.	1856.
Melgar de Yuso.	6, 27	6, 27	6, 27
Membrillar.			24, 62
Meneses.			15, 09
Monzon.	112, 95	112, 95	112, 95
Nogal de las Huertas.	10, 06	10, 06	10, 06
Olmos de Rio-pisuerga.	7, 98	7, 98	7, 98
Osorno.			125, 81
Palacios del Alcor.			8, 74
Palencia.	1425, 29	1425, 29	1425, 29
Paredes de Nava.	199, 77	199, 77	199, 77
Pedraza de Campos.	110, 90	110, 90	110, 90
Perales.	11, 30	11, 30	11, 30
Piña de Campos.	60, 18	60, 18	60, 18
Poblacion de Arroyo.		8, 83	8, 83
Poblacion de Campos.			33, 27
Poblacion de Cerrato.	16, 06	16, 06	16, 06
Pozo de la Vega.	1, 76	1, 76	1, 76
Pozo de Urama.			19, 42
Pozuelos del Rey.	41, 48	41, 48	41, 48
Quintanilla de Onsoña.		53, 12	53, 12
Reinoso.	7, 15	7, 15	7, 15
Renedo de Valdavia.	5, 65	5, 65	5, 65
Requena de Campos.	35, 65	35, 65	35, 65
Revenga.			184, 59
Revilla de Campos.	5, 56	5, 56	5, 56
Rivas.	19, 30	19, 30	19, 30
Riveros de la Cueva.	20, 39	20, 39	20, 39
Robladillo.			9, 99
Saldaña.	15, 89	15, 89	15, 89
San Cebrian de Campos.	107, 92	107, 92	107, 92
San Cristobal de Boedo.	6, 36	6, 36	6, 36
Sán Llorente de la Vega.	71	71	71
San Mamés de Campos.			39, 06
San Roman de la Cuba.	18, 53	18, 53	18, 53
Santa Cecilia del Alcor.	9, 10	9, 27	9, 27
Santervás de la Vega.	3, 48	3, 48	3, 48
Santillana de Campos.	5, 65	5, 65	5, 65
Santoyo.		9, 36	9, 36
Soto de Cerrato.			14, 65
Tabanera de Cerrato.	3, 89	3, 89	3, 89
Tabanera de Valdavia.		72	72
Tariego.			153, 54
Terradillos.	53, 83	53, 83	53, 83
Torquemada.	52, 15	52, 15	52, 15
Torre de los Molinos.			7, 12
Torremormojon.			111, 27
Valdecañas.	19, 24	19, 24	19, 24
Valdeolmillos.			20, 39
Valderrábano.			7, 24
Valoria del Alcor.	11, 48	11, 48	11, 48
Valle de Cerrato.			87, 62
Vega de Doña Olimpa.	13, 06	13, 06	13, 06
Ventosa de Rio-pisuerga.	14, 03	14, 03	14, 03
Vertavillo.			71, 48
Villacidaler.	10, 92	10, 92	10, 92
Villaconancio.	10, 06	10, 06	10, 06
Villada.	41, 92	41, 92	41, 92
Villadiezma.	21, 98	21, 98	21, 98
Villaelés.	3, 36	3, 36	3, 36
Villagimena.	14, 39	14, 39	14, 39
Villalaco.	1, 42	1, 42	1, 42
Villalcon.			3, 61
Villalcazar de Sirga.			2, 55
Villaluenga.	61	61	61
Villalumbroso.	21, 90	21, 90	21, 90
Villamartin de Campos.			42, 80
Villamediana.			97, 03
Villamorco.	62, 03	62, 03	62, 03
Villamoronta.			3, 98
Villamuera de la Cueva.			20, 56
Villamuriel de Cerrato.	55, 95	55, 95	55, 95
Villanueva del Revollar.	18, 62	18, 62	18, 62
Villanuño.	14, 39	14, 39	14, 39
Villarramiel.	180, 08	180, 08	180, 08
Villasabariego.			40, 50
Villasarracino.			62, 03
Villasila y Villamelendro.	13, 33	13, 33	13, 33
Villatoquite.	14, 39	14, 39	14, 39
Villaturde.			20, 65
Villaviudas.	87, 53	87, 53	87, 53
Villaumbrales.	40, 59	40, 59	40, 59
Villelga.			22, 95
Villeras.			94, 68
Villodre.	3, 18	3, 18	3, 18
Villoldo.	28, 33	28, 33	28, 33
Villosilla.	4, 03	4, 03	4, 03
Villovieco.	48, 53	48, 53	48, 53

ADMINISTRACION
principal de Hacienda pública de la
provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribu-

ciones con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 3 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:—He

dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I. fecha de hoy en que hace presente la dilacion que puede haber en la cobranza de las contribuciones del presente año, por no hallarse formados los repartimientos de la contribucion territorial, ni las matriculas de la industrial, cuyos documentos no se han redaciado oportunamente por ignorarse si debian admitirse recargos para gastos provinciales y municipales en ambas contribuciones y si debia ó no continuar el aumento que se hizo en ellas por la Ley de 16 de Abril del año último. En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. se ha servido mandar: que continúe la recaudacion del 1.º trimestre de este año en las contribuciones territorial é industrial por los repartimientos y matriculas formadas para el segundo semestre del año anterior, é interin se fija el presupuesto de ingresos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento, teniendo presente que en la cobranza de las contribuciones territorial é industrial se deben tener en cuenta las altas y bajas justificadas y naturales de las mismas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y de los contribuyentes, previniendo á los primeros cuiden de dar la correspondiente publicidad á la preinserta Real orden para que puedan tenerla presente los segundos al tiempo de exigirles el Recaudador las cuotas del 1.º trimestre de este año. Palencia Enero 7 de 1857—Leonardo Fuentes Espina.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por 3 meses á contar desde primero de Febrero próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente correspondan á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por el distrito de la Capitanía General de Burgos se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 15 del corriente, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, del importe equivalente á la novena parte de la totalidad del suministro á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presen-

tadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no esten arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta Corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 3 de Enero de 1857.—Francisco Orlando.

D. Pablo Espinosa Serrano, Alcalde Constitucional, Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Palencia.

Hace saber: que la corporacion municipal por muerte del Secretario propietario de la misma, ha declarado vacante dicho cargo dotado con el sueldo de ocho mil reales anuales; y para su provision, en persona que reúna las cualidades y requisitos prevenidos por la legislacion vijente, ha acordado asi mismo que se anuncie por término de treinta dias á contar desde el en que se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro de ellos los que aspiren al espresado cargo, presenten y dirijan sus solicitudes francas de porte á la oficina de Secretaria del citado municipio.

Dado en Palencia á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Pablo Espinosa Serrano.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo, Secretario interino.

D. Pablo Espinosa Serrano, Alcalde Constitucional de esta ciudad y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la misma

Hace saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de la leña con destino á carboneo de la roza Vallejuelos del monte viejo de esta

ciudad, tasada en la cantidad de cuarenta y ocho mil reales, se ha acordado admitir postura que cubra las dos terceras partes de su valor, señalando la nueva subasta para el día 25 del actual y hora de las doce de su mañana en la Sala de Sesiones del Ilustre Ayuntamiento bajo las condiciones que anteriormente la sirvieron de base, y se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Los que quieran interesarse en dicha subasta concurrirán en el día hora y local arriba designados Palencia 5 de Enero de 1857.—Pablo Espinosa Serrano.—Por su mandado, Leonardo Campo Cabo, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, cuya dotacion consiste en 1,800 rs. pagados de los fondos municipales y por trimestres. Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al Presidente de esta corporacion, cuya provision la hará este Ayuntamiento el día 10 de Febrero de 1857. Cisneros 28 de Diciembre de 1856.—El Alcalde, Mariano Hortelano,

D. Saturnino Viciosa, Alcalde de la villa de Cervatos de la Cueva.

Hago saber: que autorizada por Real orden de 18 de Diciembre último, la corta para carboneo de las leñas del corto monte de Oyales perteneciente á esta villa, se ha señalado la subasta pública para el día 11 del corriente Enero, y se verificará en la casa consistorial de la misma, dando principio á las 9 de su mañana, bajo el tipo de 2,500 rs. en que se han valorado. La clase de leñas que comprende consiste de roble y eucina, sus límites son por M. término de Riveros, y por los demas aires campos concejiles de esta villa. Y se anuncia al público para su conocimiento bajo el supuesto que la subasta recaerá en el mejor postor y conforme en un todo al pliego de condiciones que se leerá y estará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaria de Ayuntamiento para quien quiera interesarse. Cervatos 1.º de Enero de 1857.—Saturnino Viciosa.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

Se halla vacante la plaza de maestro albeitar y herrador de dicho pueblo su dotacion consiste en once cargas de trigo de buena calidad, que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre, por repartimiento que le entregará el Ayuntamiento, y el herraje por parte; los aspirantes á dicha plaza, dirijan sus solicitudes al presidente de la misma corporacion hasta el 24 del presente mes en que se proveerá. Villanueva del Rebollar 1.º de Enero de 1857.—El Alcalde, Carlos Diez.

Ayuntamiento constitucional de Villodre.

Se halla vacante la plaza de albeitar herrador de esta villa, su dotacion consiste en seis cuartos de trigo por cada par de mulas, el herraje y albeiteria; los aspirantes dirijan sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en todo el presente mes. Villodre 2 de Enero de 1856.—Facundo Polo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL

de Isabel II.

Teniendo presente lo que dispone el artículo 12 de los Estatutos de esta sociedad, convoco á los señores accionistas á Junta general ordinaria, para el día 31 de Enero próximo.

La reunion se celebrará en esta ciudad en el Salon de las oficinas de la empresa, sita en el muelle, núm. 3, piso 2.º

Se presentarán las cuentas de la Compañía y el estado que tienen sus asuntos; y se procederá al nombramiento de Director gerente, y de un vocal del consejo de Administracion, destinos que han quedado vacantes, el primero por renuncia y el segundo por muerte de los que los servian.

Recomiendo la observancia del artículo 46 de los mismos estatutos y el 16 del Reglamento, que tratan de los que quieran concurrir por medio de apoderados, y de la obligacion de presentar los títulos en la Secretaria con 15 dias de anticipacion, para expedir el documento sin el cual ningun Sócio será admitido en la Junta.

Desde 1.º de Enero estarán de manifiesto en el departamento de Contabilidad, todos los libros y documentos referentes á la misma, para que los Sres. accionistas puedan examinarlas. Santander 15 de Diciembre de 1856.—El presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

3

COMPAÑIA MINERA LA VENTAJOSA.

Pago de intereses.

Los accionistas de dicha compañía podrán presentarse á cobrar el 7.º y 8.º dividendo de sus créditos en las oficinas de la Direccion calle de D. Sancho núm. 4 los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. Palencia 4.º de Enero de 1857.—Miguel de Iglesias. 1

AVISO INTERESANTE.

EN LA CIUDAD DE VALLADOLID,

En la fabrica de hilados y tejidos de algodón de Lara, Vilardell é hijos, sita en la huerta del Rey, junto al puente mayor de esta ciudad, se ha establecido una máquina para triturar campeche, brasil, brasilete, palo amarillo y toda clase de maderas tintoreales, reducidas á polvo ó virutas del grueso que se quiera, producen una mitad mas de materia colorante, que la que puede obtenerse picándolas á mano. Se garantiza con la esperiencia que en esta elaboracion no se mezclan maderas estrañas ni de inferior calidad, como sucede con las que se importan molidas del extranjero. Los precios son los siguientes:

Trituracion en virutas fuertes 3 rs. arroba.

Id. en id. delgados 3 y medio id. id.

Id. en polvo 5 id. id. 3

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de José María Herran.

Calle mayor principal núm. 114.